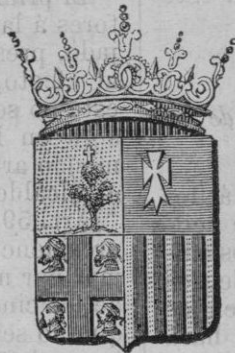


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL.

(CONCLUSION.)

Art. 48. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucio se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

Art. 51. El día 1.º de Enero siguiente se

anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos politicos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean preci-

sas para la ejecucion de las contenidas en este titulo.

TÍTULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del Registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votaciones durarán dos dias. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificará la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva á la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir-la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á las doce del dia, y no ántes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo dia y en el siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo dia hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector,



cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto para el primero, según el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos, El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los

votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del segundo, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal á cargo de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del bastón y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno, el Juez Decano, ó quien haga sus ve-

ces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las

listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa, que pueda aparecer, á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los Archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los Colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TÍTULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 92. Diez dias por lo menos ántes del señalado para la apertura de las Córtes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 17, dentro de 40 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro

de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 dias, conta-

dos desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al artículo 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este titulo, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los

Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del art. 4.º

TÍTULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES

Á QUE SE REFIERE EL ART. 6.º DE LA ANTERIORMENTE CITADA.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigüe en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicie-

ren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al

Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del artículo 72 de la ley Electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley Electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Publicada en los últimos números del BOLETIN OFICIAL la ley Electoral de 20 de Julio próximo pasado, es deber mio dar á los Sres. Alcaldes algunas instrucciones para su ejecucion, en la parte que se refiere á la formacion de las listas que ha de servir de base para el censo electoral á que se refiere el párrafo 1.º del art. 96 de la ley citada.

El plazo señalado para la confeccion del referido censo es de 40 dias, á partir desde el 5 del actual, es decir, que para el dia 14 inclusive del mes de Setiembre ha de estar formado y publicado con sujecion á los datos que suministren la Administracion económica y los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de que, en los 15 dias restantes del mes de Setiembre puedan oirse las reclamaciones que ante los Alcaldes de los pueblos cabeza de Seccion presenten los electores, siempre que lo hagan en la forma que

previenen los artículos 97 y 98 de la ley á que hago referencia.

Para que todo esto pueda tener lugar de una manera regular y uniforme y quede fijado el censo electoral permanente segun se previene en el art. 17 de la misma ley, es indispensable que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno de provincia relacion nominal por orden alfabético de apellidos de las personas que deban ser electores en concepto de capacidades dentro de la demarcacion de cada Ayuntamiento. En estas listas se deberá hacer constar el primero y segundo apellido de todos los individuos que figuren en ellas.

Este Gobierno de provincia cuidará por su parte de que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL con la debida anticipacion las listas así formadas, con objeto de que el dia 15 de Setiembre puedan aparecer expuestas al público en la puerta de la Casa Consistorial de todos los pueblos de la provincia, y de lo cual cuidarán los Sres. Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad.

El art. 15 de la citada ley Electoral determina de una manera muy clara quiénes son las personas que tienen derecho á figurar en las listas en concepto de capacidades; y por lo tanto, en las pequeñas localidades ninguna dificultad puede ofrecer la formacion de las relaciones nominales que se reclaman.

Si alguna duda pudiera suscitarse, respecto á la interpretacion de la ley ó de las prescripciones de esta circular, deberán los Sres. Alcaldes consultarla inmediateamente, en la seguridad de que habré de resolverla con toda urgencia.

Zaragoza 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

D. Francisco Oseñalde, Presidente de la Diputacion provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que ha recurrido á este Gobierno de provincia D. Bernardino Blanc y Baron, contratista de la travesía de Tarazona, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente, para que se le indemnice de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la avenida del rio Queies el dia 16 de Junio último en el puente que hay que construir para el paso del citado rio, en el sitio denominado el Repolo, de la ciudad de Tarazona, que le inutilizó por completo la zanja de desagüe que á fin de poder llevar á cabo la cimentacion se habia construido en el mismo cauce del rio, rellenando á la vez con sus arrastres parte de uno de los muros de acompañamiento del estribo derecho que se estaba escavando y dejando una carga en todo lo ancho del cauce sobre las pilas ya cimentadas de 0,60 á 0,80 centímetros, pudiendo calcularse los daños causados en 1.000 pesetas próximamente; y habiendo acordado instruir el expediente en averiguacion de las causas que han podido motivar el hecho ocurrido, y de ser ciertos los extremos expuestos, á cuyo efecto se ha formulado el consi-

guiente interrogatorio por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Julio de 1868, y he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, declarando popular la accion de reclamar en contrario, para que en el plazo de 15 dias puedan alegarse las oposiciones oportunas.

Zaragoza 6 de Agosto de 1877.—Francisco Oseñalde.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—RECAUDACION.—Circular.

Sin embargo de lo ordenado por esta Administracion económica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con el núm. 21, de 5 del actual, no puede prescindir de la obligacion que le imponen las urgentes atenciones del Tesoro, para obtener en un determinado plazo los ingresos de todos los descubiertos de los impuestos que están á su cargo.

En tal concepto, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si para el dia 30 del corriente mes no han cumplido con tan preferente servicio, ingresando en la Caja de esta dependencia el importe del primer trimestre del año actual, me verá en la imperiosa necesidad de expedir los apremios consiguientes el dia 1.º de Setiembre próximo sin contemplacion de ningun género; adoptando además las medidas extraordinarias que están dentro de las atribuciones de que me hallo revestido, toda vez que la angustiosa situacion del Erario, ante las circunstancias especiales que atraviesa, no dan lugar á demorar ni un solo momento la adquisicion de sus legítimos recursos, que no puede proporcionarse sino con la decidida cooperacion de los que están llamados y obligados á ello.

Zaragoza 8 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

PRECIOS LÍMITES que han de regir en las segundas subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en cada una de las plazas de este Distrito, que á continuacion se expresan, cuyos

actos tendrán lugar el día 14 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	RACIONES DE		QUINTAL métrico de paja.
	PAN de 700 gms.	CEBADA de 6'9375 lits.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Huesca.	0'19	0'65	3'84
Jaca.	0'18	0'79	4'26
Calatayud.	0'16	0'71	2'12
Monzon.	0'19	0'95	2'75
Mequinenza.	0'22	0'72	6'36
Barbastro.	0'21	0'99	3'92

Zaragoza 9 de Agosto de 1877.—El Jefe Interventor, M. Heredia.

SECCION SEXTA.

D. Higinio Blanque, Alcalde constitucional de Alfocea.

Hago saber: Que terminados el repartimiento de consumos y municipal que han de servir y regir en el año económico de 1877 á 1878 para pagar el cupo y recargos del primero y cubrir con el segundo las atenciones municipales, según presupuesto aprobado por la Superioridad, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que empiezan á correr desde el 10 del corriente mes.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 222 de la instrucción de 15 de Junio de 1875 y artículo 136, base 6.^a, regla 3.^a de la ley Municipal vigente.

Alfocea 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde.—P. O., Pedro Guillen, Secretario interino.

En virtud de caducidad de los contratos actuales, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, se hallan vacantes desde el 30 de Setiembre del presente año las plazas de Medico-Cirujano y Farmacéutico del mismo, con las dotaciones anuales de 625 pesetas la primera y 400 la segunda, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 60 familias pobres, cuyas plazas han de proveerse con sujecion al Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Este pueblo consta de unos 400 vecinos, y los Profesores agraciados quedarán en libertad para hacer sus iguales con los no pobres, entendiéndose para este objeto con una Junta de propietarios que se halla nombrada.

Los aspirantes que reúnan condiciones legales dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el día 10 de Setiembre próximo viniente, en que se acordará su provision.

Cosuenda 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde,

Gregorio Lopez.—Por acuerdo del A. y J., Antonio Bueno, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de consumos, formado para el actual año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho dias, para que todo vecino se entere de la cuota que le ha correspondido.

Villar de los Navarros 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.—Por su mandado, Lorenzo Quilez, Secretario.

El reparto de la contribucion de consumos, con el recargo municipal impuesto sobre el mismo, correspondiente al presente año económico 1877 á 78, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio los interesados que se hallasen perjudicados.

Epila 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Pablo Ibañez.

La herrería ó fragua de este pueblo de Alarba se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Los que deseen obtenerla, pueden presentarse en ella, por si les conviene las condiciones, solicitarla en debida forma.

Alarba 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Isidro Fernandez.

El repartimiento municipal y de consumos para el actual año económico de 1877 á 1878, se hallará expuesto al público desde el día 10 hasta el 19 en la Secretaría del Ayuntamiento y horas de ocho á doce de la mañana, en cuyo plazo los interesados podrán reclamar de agravio si se hallasen perjudicados.

Maella 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Antonio Carceller.—Pedro Guarch, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Pór el presente se cita á cuantas personas puedan deponer acerca de la identidad del cadáver de una mujer, que en la mañana del día 10 del actual fué recogido por este Juzgado en un balson que forma el rio Ebro en el soto llamado de Almozara, término de esta capital, ya en completo estado de descomposicion, y de que á continuacion se expresa la relacion de las prendas que vestia, para que dentro del término

de doce dias se presenten en este Juzgado al indicado fin, pues que asi conviene á la administracion de justicia.

Dado en Zaragoza á 12 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Relacion y señas de las ropas que vestia el cadáver.

Una saya de indiana listas estrechas, color café y canela, con motitas blancas; una saya estrecha de indiana, fondo color ceniza con listas color café á forma de espiral; un delantal de indiana color canela, con pintas blancas y encarnadas, en mediano uso; un corsé blanco en mediano estado; jubon de lana morada, en mal uso; medias blancas con dos listas encarnadas; zapatos de tela viejos; refajo de muleton muy remendado; enagua de coton; una saya de arpillera remendada con tela de cuadros azules y blancos; camisa de coton; pañuelo de estambre con cenefa negra; habiéndosele encontrado una llavecita pequeña muy oxidada; un pendiente de laton con piedras azules y un cordoncito negro para sujetarlo; y un alfiler azul.

Caspe.

D. Manuel Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza instruido en el mismo y por mi oficio, de que luego se hará mérito, se ha pronunciado la siguiente

«*Sentencia.* En la ciudad de Caspe á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete: El Sr. D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Joaquin Tinture, Procurador nombrado por turno, de Ramon Serrano Martí, vecino de Maella, con objeto de sostener tercera de dominio en la mitad de una casa embargada á su hoy difunto hermano Miguel Serrano, en causa criminal sobre homicidio de Manuel Comas, en cuyo incidente han sido parte tambien el Promotor fiscal y el representante de los interesados en costas, y Blasa Alegre, viuda del Manuel Comas, la que ha sido representada por los estrados del Juzgado, por su ausencia y rebeldía:

Resultando que el expresado Procurador Tinture, en la representacion dicha, interpuso en este Juzgado demanda de tercera de dominio á la mitad de la ya mencionada casa, y por medio de un otrosí solicitó se le defendiese como pobre en tal asunto, atendido á que ni tiene más bienes que la repetida media casa, ni ejerce industria alguna:

Resultando que conferido traslado á Blasa Alegre y al Promotor fiscal y representante en costas, la primera no ha comparecido, por lo que, á instancia del Procurador, se le declaró rebelde, y el Ministerio fiscal no ha hecho oposicion alguna, ni tampoco la representacion en costas:

Resultando que recibido el incidente á prueba ha demostrado suficientemente el Serrano Martí, que sus rentas y el producto de su trabajo en

su oficio de carpintero no le producen el doble jornal de un bráceros:

Considerando que segun lo alegado y probado, Ramon Serrano y Martí reúne las condiciones exigidas por la ley para ser declarado pobre para litigar en la tercera á que se contrae este incidente:

Considerando que los que obtienen tal declaracion deben disfrutar de los beneficios que les otorga el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el citado artículo, como tambien el 179, 180 y 182 de la misma ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el asunto á que este incidente se refiere, á Ramon Serrano y Martí, á quien se ayude y defienda como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose sin perjuicio de lo dispuesto para su caso en los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley.

Así por esta sentencia que además de notificarse en forma, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Así resulta del incidente al principio nombrado obrante en mi oficio y á que me refiero. Para que conste, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Caspe á 3 de Julio de 1877.—Manuel Perez.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia de D.^a Godina y su partido.

Por el presente se llama á Sinforiano Aldaba Lezaun, de 33 años de edad, soltero, labrador, natural de Abarzuza, partido judicial de Estella, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia pronunciada en causa contra el mismo por uso de nombre supuesto, y extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le fueron impuestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y Agentes de policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la busca y captura del nombrado Sinforiano Aldaba Lezaun, y caso de conseguirla, dispondrán su conduccion con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado; teniendo presente que en Setiembre del año último se fugó de la cárcel de Cabanillas de la Sierra, al ser trasladado desde el presidio de Santoña al de Ceuta.

Dado en La Almunia de D.^a Godina á 19 de Julio de 1877.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente se llama á un hombre buen mozo, como de 28 años de edad, vestido de calzon corto, que en la mañana del 27 de Mayo último hizo un disparo de arma de fuego al tren número 41 de la línea de Madrid á Zaragoza, en el kilómetro 278, y á tres mujeres que le acompañaban, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á dar declaración en la causa que se está siguiendo con motivo del citado disparo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 18 de Julio de 1877.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Lamenca y Salaber, natural de La Almolada, y de oficio comerciante ambulante, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Pedro Ferrer y Aznar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte ruego á las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habido el Vicente Lamenca, se sirvan proceder á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, advirtiéndole que sus señas personales son las siguientes: edad, de 36 á 40 años, estatura regular, complexion robusta, color moreno, ojos garzos, nariz proporcionada; viste calzon oscuro de pañilla, media azul de estambre, alpargata abierta, faja de sarja morada, blusa y pañuelo de seda en la cabeza.

Dado en Pina á 13 de Julio de 1877.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandado y A. de Lalaguna, Vicente Isac Galicia.

Tarrasa.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto se anuncia la muerte de Fabian Lázaro y Beltran, acaecida en Sabadell el dia 11 del actual, á consecuencia de un derrame sanguíneo cerebral, natural de Zaragoza, viudo, sirviente, y últimamente peon albañil, domiciliado en la misma ciudad, calle del Horno, número 4, barrio de Arrabal; de 46 años de edad, de estatura, nariz y cara regulares, pelo entrecano, ojos garzos, barba poblada, color sano; y se llama á los parientes más próximos para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 15 dias, á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que se sigue sobre dicha muerte, y á recojer á la vez los efec-

tos que ha dejado el difunto, bajo apercibimiento de que trascurrido el término expresado desde la publicacion del presente, seguirá la causa por todos sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarrasa á 17 de Julio de 1877.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., José Ruiz, Escribano.

ANUNCIOS.

Por disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital se venden en pública subasta tres divanes y dos sillones en muy buen estado: tasado todo en conjunto en 150 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia 16 del actual á las once de su mañana.

Zaragoza 6 de Agosto de 1877.—El Alguacil comisionado, Felipe Casbas.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

PRIMER REGIMIENTO DE MONTAÑA.

Dispuesto por Real orden de 1.^a de Julio próximo pasado, que se proceda á la venta del ganado mular que resulta sobrante al Regimiento por reduccion de la plantilla, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion, que la venta del referido sobrante de mulos se verificará en pública subasta ante la Junta nombrada al efecto en el patio del cuartel del Carmen, el 18 del presente mes á las nueve de la mañana.

Zaragoza 7 de Agosto de 1877.—El Capitan Teniente encargado, Julio Fernandez.

LA SALDUBENSE.

DEPÓSITO DE LIBROS Y OBJETOS DE ESCRITORIO

COSO, 104, FRENTE AL CORREO,
ZARAGOZA.

En este nuevo establecimiento hay constantemente un variado surtido de objetos de escritorio y toda clase de libros y menaje para las escuelas. la

RECIBOS DE TALON

PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Se hallan de venta en la imprenta de Francisco Castro, plazuela de San Felipe, núm. 11.

IMPRESA DEL HOSPICIO.